

Expediente: **051480334469**  
Radicado: **AU-01757-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **27/05/2021** Hora: **13:15:53** Folios: **5**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-131-0223 del 26 de febrero de 2019, el interesado denuncia que en la vereda Guamito del Municipio de El Carmen de Viboral, se están realizando "vertimientos de aguas residuales a uno de los predios del proyecto parcelación aguas clara...".

Que en atención a lo anterior, el día 27 de febrero de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico N° 131-0409 del 07 de marzo de la misma anualidad, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

#### "Conclusiones:

*En el predio identificado con cédula catastral Pk Predios No.1482001000004600153, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral; se encuentra construido un sistema de tratamiento que recibe las aguas residuales domésticas de aproximadamente 30 viviendas del sector, ubicadas contiguas a la Parcelación Aguas Claras; cuyo efluente es descargado a un Drenaje Sencillo el cual discurre por el*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*predio No.36 de dicha parcelación. Las condiciones organolépticas del vertimiento no son aceptables en cuanto al olor y al color; así mismo, al parecer se presentan vertimientos directos al cauce natural sin tratamiento previo”.*

Que el informe técnico referido fue remitido tanto a la Administración Municipal como al presidente de la Junta de Acción Comunal, ello a través de los Oficios radicados N° 131-0409-2019 y CS-170-1996-2019, respectivamente.

Que a través del Escrito N° 131-7809 del 06 de septiembre de 2019, la Parcelación Aguas Claras con Nit. 900.297.184-6, solicita una revisión de la planta de tratamientos de Villa María, aduciendo que la parcelación se está viendo seriamente afectada por el tema de olores provenientes de la misma.

Que el día 27 de septiembre del año 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de Control y Seguimiento al predio objeto de investigación, de lo cual se generó el informe técnico N° 112-1140 del 01 de octubre de 2019, en donde se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *A la fecha el Municipio de El Carmen de Viboral no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación a través del Informe Técnico de Queja N°131-0409 del 7 de marzo de 2019.*
- *Es necesario subsanar de manera inmediata la afectación que se genera en la fuente hídrica que discurre por uno de los linderos del Lote N°36 de la Parcelación Aguas Claras debido a la descarga de uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del sector Villa María”.*

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 131-1346 del 26 de noviembre de 2019, notificada el día 27 de noviembre del mismo año, esta Autoridad Ambiental impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al Municipio de El Carmen de Viboral, identificado con NIT. 890.982.616-9, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento con lo siguiente:

1. *“Implementar medidas que den solución a la problemática de saneamiento básico presentada en el sector, por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin el respectivo tratamiento previo, de aproximadamente 30 viviendas.*
2. *Allegar información a la Corporación sobre las medidas a tomar para subsanar la situación.*
3. *Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación en caso de que este sea requerido”.*

Que el día 29 de enero de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar la respectiva verificación a las órdenes emitidas, producto de lo anterior se generó el informe técnico N° 131-0372 del 28 de febrero de 2020, en donde se observó lo siguiente:

**“OBSERVACIONES:**

*El día 29 de enero de 2020 se realizó una visita al sector denominado Villa María, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-1346-2019.*

*La visita es acompañada por el señor Luis Henao, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del sector.*

*Se evidencia que, al sistema de tratamiento ubicado en las coordenadas geográficas -75°22'48"W 6°3'45"N, el cual recibe las aguas residuales generadas en aproximadamente 30 viviendas, la comunidad le realizó las reparaciones de las tapas que estaban rotas, para evitar la filtración de aguas lluvias. Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por el señor Henao, se le realiza mantenimiento 3 veces al año, que consiste en la extracción de lodos y adición de microorganismos.*

*El sistema no se evidencia rebosado, sin embargo, el efluente que se descarga en el Drenaje Sencillo que linda con el Lote No.36 de la Parcelación Aguas Claras, se observa con coloración grisácea, presencia de sólidos, así mismo se perciben olores desagradables y proliferación de vectores; lo cual demuestra poca eficiencia del sistema, dado que, posiblemente ni cuenta con la capacidad suficiente para tratar el caudal recibido.*

*Por su parte, la Administración Municipal a la fecha, no ha allegado información sobre las acciones a tomar para solucionar la problemática, ni se ha pronunciado con respecto al trámite ambiental de permiso de vertimientos ante la Corporación”.*

Que a través del Oficio N° CS-170-1405 del 17 de marzo de 2020, se requirió al Municipio de El Carmen de Viboral para que en “en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, le informe a esta Corporación, cuáles son las acciones que se han programado y adelantado cuyo fin sea dar solución a la problemática de saneamiento básico identificada en las coordenadas X: -75° 22' 49" Y: 6' 3' 44" Z:2146 msnm, en la vereda Guamito del Carmen de Viboral”.

Que en respuesta a lo anterior y por medio del Oficio N° 131-2949 del 31 de marzo de 2020, la Administración Municipal de El Carmen de Viboral informa que:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*"...Frente al expediente que nos ocupa, revisando los archivos de la Administración Municipal, se encuentra que el día 18 de noviembre de 2019, mediante el oficio con radicado de la Alcaldía de El Carmen de Viboral N° 08324, se le puso en conocimiento de la situación a la Junta Administradora de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales de la Vereda Guamito, en el mismo oficio además se le requirió "para que en un término de 1 mes retiren la tubería de salida que se encuentra hacia la acequia y que la junta administradora de alcantarillado que realiza el cobro para la administración y mantenimiento de la planta; gestionen un lote para la ubicación del campo de infiltración el cual sea técnicamente construido; además de realizar mantenimiento constante al sistema de tratamiento de aguas residuales, al igual que realizar estudios y diseños para la capacidad requerida".*

*"Además, se informa a la Corporación, que la situación descrita en el oficio allegado a mi despacho, fue tratada en días anteriores en el comité de medidas ambientales y se había propuesto como primera medida realizar una visita técnica "con todos los directamente relacionados para dar solución a la problemática", -dicha visita había sido programada para realizarse en la segunda quincena del mes marzo de la presente anualidad, pero por los problemas presentados, - especialmente por el Covid — 19-, la visita técnica no ha podido ser realizada".*

Que con el escrito anterior, la Administración Municipal solicita una prórroga para allegar a la Corporación un informe final sobre las acciones que se programarán y se llevarán a cabo para dar solución a la problemática de saneamiento básico. La referida solicitud fue contestada por medio del Oficio N° CS-170-1657 del 06 de abril de 2020, en donde se informó al Municipio de El Carmen de Viboral lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de la referencia y considerando que el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 457 y 491 de 2020 limitó la movilización de personas y vehículos por el territorio nacional, esta Autoridad Ambiental accede a su solicitud de prórroga, por lo tanto, se concede un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que el Gobierno Nacional levante las medidas impuestas de movilización de personas y vehículos, para que el Municipio le informe a esta Corporación, cuáles son las acciones que se han adelantado, cuyo fin sea dar solución a la problemática de saneamiento básico identificada en las coordenadas X: - 75° 22' 49" Y: 6' 3' 44" Z:2146 msnm, en la vereda Guamito del Carmen de Viboral.*

*De otro lado, esta Autoridad Ambiental exhorta al ente territorial, para que le informe a la parcelación que se encuentra en cercanías de la zona*

*afectada, sobre las acciones adelantadas por la Administración Municipal tendientes a solucionar la referida problemática de saneamiento”*

Que por medio del Oficio N° 131-7846 del 14 de septiembre de 2020, el Municipio de El Carmen de Viboral da respuesta al requerimiento efectuado a través del radicado N° CS-170-1657-2020, en los siguientes términos:

- 1. “Se ha estado en conversaciones con el Corregidor, con la finalidad de realizar acercamientos con la comunidad, para solicitar la participación activa de ésta -la comunidad- en la solución de la problemática.*
- 2. Se realizaron las gestiones presupuestales, con la finalidad de tener los recursos económicos para llevar a cabo acciones en campo, lo cual incluye limpieza de lodos con vector.*
- 3. Se están realizando las gestiones precontractuales, las cuales incluyen el estudio de mercado, para el desarrollo de las estrategias técnicas que se van a implementar. Se anexa las propuestas técnico-económicas.*
- 4. Se está efectuando los estudios previos para llevar a cabo la contratación.*
- 5. En aproximadamente un mes y medio, se iniciará con el proceso contractual, con la finalidad de elegir al contratista que llevará a cabo los estudios y diseños necesarios para ir dando solución a la problemática”.*

Que posteriormente y a través del Oficio N° 131-8132 del 21 de septiembre de 2020, la Alcaldía del Carmen de Viboral allega lo que denomina como “Anexos del radicado 131-7846-2020”, en cuyo contenido manifiestan que se entrega las cotizaciones frente a las actividades que fueron programadas para subsanar la problemática de saneamiento básico del sector Villa María.

Que el día 11 de mayo de 2021, se realiza una nueva visita de Control y Seguimiento al sector por parte de Cornare, cuyas observaciones fueron plasmadas en el Informe Técnico N° IT-02819 del 18 de mayo de 2021, en donde se advirtió lo siguiente:

#### **“CONCLUSIONES:**

*El Municipio de El Carmen de Viboral no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por parte de la Corporación, descritos en el Informe Técnico No.131-0372-2020, y en la Resolución No.131-1346-2019; debido a que la problemática ambiental derivada de vertimientos de aguas residuales domésticas de un sistema de tratamiento comunitario obsoleto, que recibe las aguas provenientes del sector Villa María, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral, continua; evidenciándose cambios*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*en la coloración y presencia de sólidos en el drenaje sencillo; así mismo, se perciben olores desagradables y proliferación de vectores”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que de la misma manera, en el artículo 22 se prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

#### **b. Sobre las normas aplicables.**

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 132 lo siguiente: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y **la calidad de las aguas**, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”*. (Negrita fuera de texto).

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, establece: *“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece lo siguiente: *“**Requerimiento de Permiso De Vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, una infracción del mismo carácter.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de febrero de 2019 (informe N° 131-0409-2019), 27 de septiembre de 2019 (informe N° 112-1140-2019), 29 de enero de 2020 (informe N° 131-0372-2020), 14 de abril de 2020 (131-0719-2020) y 11 de mayo de 2021 (IT-02819-2021), consistente en:

- No contar con el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de agua residuales domésticas localizado en las coordenadas X: -75° 22' 49" Y: 6' 3' 44" Z:2146 msnm, en la vereda Guamito del Municipio de El Carmen de Viboral, sistema cuya descarga se realiza al drenaje sencillo que discurre en el predio localizado en las mismas coordenadas y con la cual se alteran las condiciones del cuerpo hídrico, puesto que luego de la descarga, este cambia su apariencia a color grisáceo, se evidencia con presencia de sólidos y en condiciones organolépticas precarias.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificado con NIT. 890.982.616-9, a través de su representante legal, el señor Alcalde **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.408 (o quien haga sus veces),

**PRUEBAS**

- Queja Ambiental N° SCQ-131-0223 del 26 de febrero de 2019.
- Informe técnico N° 131-0409 del 07 de marzo 2019.
- Oficio N° 131-0409 del 07 de marzo 2019.
- Oficio CS-170-1996 del 04 de abril de 2019.
- Escrito N° 131-7809 del 06 de septiembre de 2019.
- Informe técnico N° 112-1140 del 01 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0372 del 28 de febrero de 2020.
- Oficio N° CS-170-1405 del 17 de marzo de 2020.
- Oficio N° 131-2949 del 31 de marzo de 2020.
- Oficio N° CS-170-1657 del 06 de abril de 2020.
- Oficio N° 131-7846 del 14 de septiembre de 2020.
- Oficio N° 131-8132 del 21 de septiembre de 2020.

- Informe Técnico N° IT-02819 del 18 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificado con NIT. 890.982.616-9, a través de su representante legal, el señor Alcalde **JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.408 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.
- La medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-1346 del 26 de noviembre de 2019, se mantendrá vigente hasta que desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella contenidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar tanto el estado de la fuente hídrica receptora de los vertimientos, como del sistema de tratamiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, a través de su representante legal, el señor alcalde **NÉSTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 051480334469**

*Fecha: 21 mayo de 2021*

*Proyectó: Abogado John Marín*

*Revisó: Abogada Lina Gómez*

*Revisó: Abogado Fabian Giraldo*

*Técnico: Luisa Jiménez*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*